



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-137/2021

ACTOR: REDES SOCIALES
PROGRESISTAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ

PROYECTISTAS: ANA LAURA
ALATORRE VAZQUEZ E IVÁN
IGNACIO MORENO MUÑIZ

COLABORARON: VICTORIA
HERNÁNDEZ CASTILLO Y
ROBIN JULIO VAZQUEZ
IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, tres de septiembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el partido Redes Sociales Progresistas,¹ a través de José Fernando González Sánchez en su carácter de Presidente de la Comisión Ejecutiva Nacional del citado partido.

El actor controvierte el dictamen consolidado y la resolución INE/CG1331/2021 dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,² respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de

¹ En lo sucesivo podrá denominarse como: actor, partido actor, apelante o RSP.

² En adelante podrá citarse como CG del INE.

SX-RAP-137/2021

diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Chiapas.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Sobreseimiento	8
a. Marco normativo	9
b. Caso concreto	10
c. Conclusión	14
RESUELVE	15

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional decide **sobreseer** en el presente recurso de apelación, debido a que fue interpuesto fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

³ En adelante podrá citarse como Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-137/2021

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de ese año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo referido, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.
2. **Inicio del proceso electoral.** El diez de enero de dos mil veintiuno,⁴ el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021 para la renovación de diputaciones locales y ayuntamientos en el estado de Chiapas.
3. **Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de las diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos del estado de Chiapas.
4. **Dictamen consolidado.** El once de julio, la Comisión de Fiscalización del INE aprobó los proyectos que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización⁵ de ese Instituto, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Chiapas.

⁴ En adelante, las fechas que se señalen corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

⁵ En lo subsecuente podrá referirse como: UTF.

SX-RAP-137/2021

5. **Resolución impugnada.** El veintidós de julio siguiente, en sesión extraordinaria⁶ el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁷ aprobó la resolución **INE/CG1331/2021** respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes descritos en el punto anterior, en el que se impusieron diversas multas al partido **Redes Sociales Progresistas** con motivo de las irregularidades encontradas en dicho dictamen.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

6. **Presentación y remisión a la Sala Superior.** El treinta de julio, el partido Redes Sociales Progresistas, a través de José Fernando González Sánchez quien se ostenta como Presidente de la Comisión Ejecutiva Nacional de dicho partido, interpuso ante la autoridad responsable, el presente recurso de apelación para controvertir el dictamen y la resolución referidos, el cual fue remitido a la Sala Superior por así estar dirigida la demanda.

7. **Acuerdo de remisión.** El seis de agosto, el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal emitió un acuerdo en el cuaderno de antecedentes 242/2021, mediante el cual ordenó la remisión de la demanda del presente recurso de apelación a esta Sala Regional, toda vez que la materia de la controversia corresponde a esta instancia.

⁶ Sesión que concluyó a las 02:48 horas del veintitrés de julio del presente año.

⁷ En adelante podrá citarse como: INE o autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-137/2021

8. **Recepción.** Como consecuencia del acuerdo antes indicado, el dieciséis de agosto, se recibió el medio de impugnación en esta Sala Regional.⁸

9. **Turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó formar el expediente **SX-RAP-137/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

10. **Requerimiento.** El diecinueve de agosto, el Magistrado Instructor radicó el presente recurso en su ponencia y a fin de contar con mayores elementos para resolver requirió diversa información y documentación a la autoridad responsable.

11. **Acuerdo de pleno.** El veintiuno de agosto, el pleno de este órgano jurisdiccional acordó suspender la sustanciación y resolución de los recursos de apelación que se encontraran en instrucción o se hubieran admitido, según fuera el caso, con efectos del veintidós al veintiocho de ese mes.

12. Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en los expedientes SUP-JRC-128/2021 y acumulados.

13. **Cumplimiento de requerimiento.** Una vez reanudado el plazo para la instrucción, el Magistrado admitió el escrito de demanda, y acordó la recepción de las constancias remitidas por la

⁸ Mediante oficio TEPJF-SGA-OA-3532/2021, la actuario judicial adscrita a la Sala Superior notificó a esta Sala Regional el acuerdo dictado en el cuaderno de antecedentes 242/2021 y remitió las constancias del presente asunto.

autoridad responsable en cumplimiento al requerimiento formulado el pasado diecinueve de agosto.

14. Alcance al cumplimiento de lo requerido. El treinta y uno de agosto, la autoridad responsable en alcance a lo requerido remitió el oficio INE/SCG/4158/2021 y realizó diversas manifestaciones en el sentido de que el dictamen controvertido no fue objeto de engrose.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, porque se impugna el dictamen consolidado y la resolución emitidos por el Consejo General del INE, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Chiapas y **b) por territorio**, puesto que la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

16. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en: **a)** los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; **b)**

⁹ En adelante TEPJF.

¹⁰ En lo subsecuente Constitución Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-137/2021

los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso g), 173 y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** los artículos 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, **d)** lo dispuesto en el Acuerdo General 7/2027 de la Sala Superior, que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, los cuales controviertan los dictámenes y resoluciones que emita el INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local; y **e)** lo determinado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el acuerdo dictado el seis de agosto del presente año en el cuaderno de antecedentes **242/2021**.

SEGUNDO. Sobreseimiento

17. Con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que debe **sobreseerse** en el presente recurso de apelación porque aun de haberse admitido la demanda, derivado del informe que en alcance proporcionó el Secretario Ejecutivo del Consejo General del INE, el dictamen y la resolución que se impugna no fue materia de engrose.

18. Por tanto, al presentarse la demanda fuera del plazo legal previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, por lo que se actualiza la causal relativa a la extemporaneidad, contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) del mismo ordenamiento.

SX-RAP-137/2021

a. Marco normativo

19. De los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios se advierte que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a partir de su notificación, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

20. En efecto, conforme con lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la citada ley, los juicios y recursos que regula ese ordenamiento deberán desecharse cuando resulten notoriamente improcedentes.

21. Asimismo, del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma ley, se advierte que es causal de improcedencia la presentación de la demanda fuera del plazo previsto en la normativa.

22. Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la misma Ley General establece que procede el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación, sobrevenga alguna causal de improcedencia.

23. Ahora bien, este órgano jurisdiccional ha sostenido que si en la sesión del órgano electoral donde se aprobó el acto o resolución impugnado se encuentra presente el representante del partido político ante dicho órgano, automáticamente se tendrá por notificado para los efectos legales correspondientes. Lo anterior, siempre y cuando



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-137/2021

ocurra en los mismos términos en que el documento fue presentado ante el órgano colegiado.

24. En efecto, la Sala Superior de esta Tribunal Electoral ha señalado como requisitos fundamentales para que se actualice la notificación automática: la presencia del representante del partido en la sesión donde se generó el acto impugnado y que éste tuviera a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o la resolución, además de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión.

b. Caso concreto

25. En el caso, es un hecho no controvertido que la sesión en la que se aprobó la resolución impugnada comenzó el veintidós de julio y concluyó el veintitrés siguiente.

26. Asimismo, de la “*versión estenográfica preliminar de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), realizada de manera semipresencial*”,¹¹ se advierte que en la sesión estuvo presente el representante del Partido Redes Sociales Progresistas, Carlos Alberto Ezeta Salcedo ante dicho órgano electoral.

27. Ahora bien, del oficio INE/SCG/4158/2021 de treinta y uno de agosto del presente año, por medio del cual la autoridad

¹¹ Véase la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del Consejo General del INE de veintidós de julio de dos mil veintiuno, página 2, renglón 16: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/121723/CGex202107-22-VE.pdf>

SX-RAP-137/2021

responsable en alcance al diverso INE/SCG/3929/2021 desahogó el requerimiento formulado por el Magistrado Instructor del presente recurso, se advierte que el Dictamen consolidado y la resolución correspondiente a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral 2021, en el estado de Chiapas, en lo referente al Partido Redes Sociales Progresistas, no fue objeto de engrose y fue aprobado en los términos en que originalmente se circuló al Consejo General del INE.

28. En tales condiciones, es evidente para esta Sala Regional que, en el caso, se actualizan los elementos para que opere la notificación automática, ya que el representante del partido actor estuvo presente en la sesión en la cual se aprobó la resolución impugnada y el documento aprobado fue el que se circuló originalmente para su discusión.

29. Por ende, el plazo para la presentación del medio de impugnación corrió del veinticuatro al veintisiete de julio del presente año, de ahí que, si la demanda fue presentada hasta el treinta siguiente, es evidente su extemporaneidad, como se demuestra enseguida.

Julio 2021					
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado y domingo
			22 Inicio de la sesión del CG del INE	23 Notificación automática al término de la sesión	24 y 25 Plazo para impugnar (día 1 y 2)
26	27	28	29	30	31



Plazo para impugnar (día 3)	Fecha límite para presentar la demanda (día 4)			Presentación de la demanda	
-----------------------------	--	--	--	-----------------------------------	--

30. Lo anterior, sin obstáculo de que el veintisiete de julio se haya notificado por correo electrónico la resolución impugnada al partido actor, puesto que la existencia de una notificación ulterior, en forma alguna impide que el plazo para promover el medio de impugnación inicie a partir del día siguiente al que se configura la notificación automática.¹²

31. Esto es, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, esta no puede constituir una segunda oportunidad para controvertir la resolución, máxime que, como se señaló previamente, **la resolución controvertida no cambió de sentido.**

32. Por último, si bien el partido recurrente alega que no es suficiente que se encuentre el representante del partido para que se produzca la validez de la notificación automática, citando para esos efectos la Jurisprudencia 19/2001 de rubro: “NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ”, como se mencionó con anterioridad, no se realizó engrose en la resolución impugnada por lo que se refiere al partido político recurrente, por lo que el representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto y de la resolución, así

¹² En términos de lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 1 de la Ley de Medios, y de la jurisprudencia **18/2009**, de rubro: “NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN” (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).

SX-RAP-137/2021

como los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión.

33. Similar criterio fue adoptado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-335/2021 y SUP-RAP-345/2021.

c. Conclusión

34. En consecuencia, al haberse actualizado la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los numerales 7, 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, toda vez que el medio de impugnación fue interpuesto de manera extemporánea, lo conducente es sobreseer en el presente recurso de apelación al haberse admitido la demanda respectiva.

35. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **sobresee** en el recurso de apelación interpuesto por el partido Redes Sociales Progresistas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-137/2021

NOTIFÍQUESE personalmente al partido actor, por conducto de la Sala Superior del TEPJF, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Superior referida, en atención al Acuerdo General 7/2017, y al Consejo General del INE, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, apartados 1, 3 y 5; y 48, párrafo 1, de la Ley General de Medios, así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente; Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder

SX-RAP-137/2021

Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.